



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SEGUIDO CONTRA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES
CARDENAL CARO LIMITADA.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-035-2017

Santiago, 2 1 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos

para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. Antecedentes del procedimiento Sancionatorio Rol F-035-2017.

8. Que, con fecha 21 de julio de 2017, por medio de la Resolución Exenta Rol F-035-2017 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-035-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Ingeniería y Construcciones Cardenal Caro Ltda. ("ICCC Ltda", o "la empresa", indistintamente).

9. Que, Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, siendo entregada a su destinataria con fecha 01 de agosto de 2017, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al 1180315509630.

10. Que, con fecha 07 de agosto de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

11. Que, posteriormente, encontrándose dentro de plazo, con fecha 09 de agosto de 2017, Luis Hernán Pavez Vargas, en representación de ICCC Ltda., solicita por escrito una ampliación plazo indicado en la RES.EX. N° 1/ROL F-035-2017, para presentar un Programa de Cumplimiento de conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, fundamenta su solicitud, en que la empresa se encuentra en proceso de recopilación de todos los antecedentes técnicos suficientes para la presentación de un adecuado plan de cumplimiento. Junto con el escrito presentado con fecha 09 de agosto de 2017, suscrito por don Luis Hernán Pavez, se acompaña copia de Escritura Pública de fecha 03 de julio de año 2006, que acredita su personería para representar a la empresa.

12. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/ROL F-035-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 5 días adicionales para la presentación de un PDC, contado desde el vencimiento del plazo original, además de tener por acreditada la personería de don Luis Pavez Vargas, para representar a ICCC Ltda.

13. Que, con fecha 22 de agosto de 2017 y estando dentro de plazo, ICCC Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica y económica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento, los cuales se detallan a continuación, en el mismo orden en que fueron acompañados:

- a. Copia de Extracto de Modificación de Escritura Pública de 03 de julio del año 2006, que da cuenta de las facultades



de administración conferidas a Luis
Hernán Pavez Vargas.

b. Cédula de la Empresa emitida por el
Servicio de Impuestos Internos, con
fecha 03 de agosto de 2016.

c. **Anexo N° 1, que contiene:**

i. "Justificación de por qué no se
producen efectos negativos por
el hecho N° 1".

ii. "Balance Hídrico Relleno
Sanitario Manual Las Quilas,
año 2016".

iii. "Planilla Registro operación
Maquinaria Pesada. Rodillo".

iv. "Planilla Registro operación
Maquinaria Pesada. Bulldozer".

v. "Hoja registro semanal
cobertura diaria relleno
sanitario".

d. **Anexo N° 2, que contiene:**

i. "Justificación de por qué no se
producen efectos negativos por
el hecho N° 2".

ii. "Consulta de Proyectos de
bandejas de Evaporación de
Lixiviados, presentada el 05 de
diciembre de 2006 ante el
Director Regional CONAMA de
La Región del General
Libertador Bernardo
O'Higgins".

iii. "Informe de bandejas de
Evaporación de Lixiviados, con
fecha de elaboración
noviembre de 2006".

- iv. "Carta recepcionada con fecha 31 de enero de 2007 dirigida por ICCC al Secretario Ejecutivo de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Sexta Región, de la época".
- v. "ORD 579, de fecha 25 de abril de 2007, que se pronuncia sobre la solicitud de pertinencia del proyecto "Relleno Sanitario Manual Las Quilas".
- vi. "Planilla de control de procesos y producción de agua de riego".

e. **Anexo N° 3, que contiene:**

- i. "Justificación de por qué no se producen efectos negativos por el hecho N° 3".
- ii. "Plan de Contingencia del Relleno Sanitario Manual Las Quilas".
- iii. "Fotografías georreferenciadas de la cobertura de Zanjas, con fecha 18 de agosto de 2017".
- iv. "Fotografías georreferenciadas de la cobertura de la Zanja de Contingencia, con fecha 20 de agosto de 2017".
- v. "Informe mes de febrero 2016 Relleno Sanitario Manual Las Quilas", de fecha de recepción 28 de marzo de 2016, dirigido al SEREMI de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins".
- vi. "Ingresos de residuos provenientes de las comunas de la provincia (La Estrella,

Litueche, Marchigue, Navidad, Paredones y Pichilemo) para el mes de febrero de 2016”.

- vii. “Certificado N° 1009 de control de plagas, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de diciembre de 2016”.
- viii. “Informe N° 39 de control de plagas, emitido con fecha 26 de diciembre de 2016, por la empresa Geosecano”.
- ix. “Certificado N° 1010 de control de plagas, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de enero de 2016”.
- x. “Informe N° 40 de control de plagas, emitido con fecha 26 de enero de 2016, por la empresa Geosecano”.
- xi. “Certificado N° 1011 de control de plagas, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de marzo de 2016”.
- xii. “Informe N° 41 de control de plagas, emitido con fecha 26 de marzo de 2016, por la empresa Geosecano”.
- xiii. “Certificado N° 1012 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de abril de 2016 por la empresa Geosecano”.
- xiv. “Informe N° 42 de fumigaciones, emitido con fecha 26 de abril de 2016 por la empresa Geosecano”.
- xv. “Certificado N° 1013 de fumigaciones, emitido por la



empresa Geosecano, sin precisión de fecha, emitido con fecha 26 de mayo de 2016 por la empresa Geosecano”.

xvi. “Informe N° 43 de fumigaciones, emitido 2016 por la empresa Geosecano, emitido con fecha 26 de mayo de 2016 por la empresa Geosecano”.

xvii. “Certificado N° 1014 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, sin precisión de fecha, emitido con fecha 26 de junio de 2016 por la empresa Geosecano”.

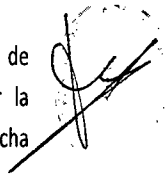
xviii. “Informe N° 44 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, emitido con fecha 26 de junio de 2016 por la empresa Geosecano”.

xix. “Certificado N° 1015 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, sin precisión de fecha, emitido con fecha 26 de julio de 2016 por la empresa Geosecano”.

xx. “Informe N° 45 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, emitido con fecha 26 de julio de 2016 por la empresa Geosecano”.

xxi. “Certificado N° 1161 de fumigaciones, emitido con fecha 26 de agosto de 2016 por la empresa Geosecano”.

xxii. “Informe N° 46 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, con fecha



26 de agosto de 2016 por la empresa Geosecano”.

xxiii. “Certificado N° 1162 de fumigaciones, emitido con fecha 26 de septiembre de 2016 por la empresa Geosecano”.

xxiv. “Informe N° 47 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de septiembre de 2016”.

xxv. “Certificado N° 1163 de fumigaciones, emitido con fecha 26 de octubre de 2016 por la empresa Geosecano”.

xxvi. “Informe N° 48 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de octubre de 2016”.

xxvii. “Certificado N° 1164 de fumigaciones, emitido con fecha 26 de noviembre de 2016 por la empresa Geosecano”.

xxviii. “Informe N° 49 de fumigaciones, emitido por la empresa Geosecano, con fecha 26 de noviembre de 2016”.

f. Anexo N° 4, que contiene:

- i. “Justificación de por qué no se producen efectos negativos por el hecho N° 4”.
- ii. “Resolución Sanitaria N° 4174 de fecha 31 de agosto de 2004, emitida por el Servicio de Salud O’Higgins, Subdirección de salud Ambiental”.



iii. "Certificados de Análisis de pozo de monitoreo de 2015 y 2016".

g. Anexo N° 5, que contiene:

- i. "Justificación de por qué no se producen efectos negativos por el hecho N° 5".
- ii. "Planilla tipo de registro de riego".
- iii. "Fotografías fechadas y georreferenciadas del Medidor de Sistema de Riego".

h. Anexo N° 6, que contiene:

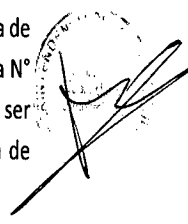
- i. "Justificación de por qué no se producen efectos negativos por el hecho N° 6".
- ii. "Fotografía fechada y georreferenciada cerco interno reparado".

i. Anexo N° 7, que contiene:

- i. "Justificación de por qué no se producen efectos negativos por el hecho N° 7".
- ii. "Fotografías fechadas y georreferenciadas Loza de lavado de camiones limpias".

14. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el Memorándum N° 217, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

15. Que, sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por ICCCLtda., esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-035-2017, de 04 de octubre de 2017, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al Programa dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.



16. Que, con fecha 12 de octubre de 2017, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de brindar orientación respecto de las observaciones formuladas a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-035-2017, de 04 de octubre de 2017.

17. Que, mediante presentación de 12 de octubre de 2017, Luis Hernán Pavez Vargas solicita ampliación de plazo para incorporar correcciones al Programa de Cumplimiento y presentar un texto refundido, por el máximo que en derecho corresponda. Funda su requerimiento, en la necesidad de recopilar mayores antecedentes técnicos que permitan justificar e incluir las observaciones consignadas, para la presentación de un adecuado Programa de Cumplimiento, ante esta Superintendencia

18. Que, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 4/ROL F-035-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo antes referida, otorgando 2 días adicionales para la presentación de un PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, con fecha 18 de octubre de 2017 y estando dentro de plazo, ICCO Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-035-2017 y acompañando los siguientes antecedentes:

- a. *Anexos Complementarios, programa de Cumplimiento refundido Las Quilas, Octubre 2007.*
- b. *Set de fotografías referidas a los hechos cargos N° 5 y N° 6.*

20. Que, según los antecedentes aportados por ICCO Ltda., es posible indicar que la empresa presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

21. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/120, el primero de ellos, esto es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado D.S. N° 30/2012, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

22. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa a la resolución de esta Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. En este contexto, el programa de cumplimiento debe contener una descripción

detallada que explique en forma clara por qué las infracciones cometidas no producen efectos adversos, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron en el medio ambiente o en la salud de las personas.

23. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por ICCC Ltda., a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la ocurrencia de los eventuales efectos producidos por las infracciones que motivan el presente procedimiento.

II. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012).

24. Que, para descartar la posible generación de efectos adversos producto de la infracción, por medio de sus presentaciones de fecha 22 de agosto y 18 de octubre de 2017, la empresa hizo entrega a esta Superintendencia de una serie de antecedentes, acompañados a través de los Anexos que forman parte de su propuesta de PDC.

25. Que, respecto del **Cargo N° 1**, consistente en, “superar la capacidad de ingreso anual de residuos al Relleno Sanitario manual Las Quilas, establecida en los instrumentos de gestión ambiental comprometidos por Ingeniería y Construcciones Cardenal Caro, durante el año 2015 y 2016”, la empresa hizo entrega de los siguientes documentos, a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

25.1. Anexo N° 1, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.

25.2. Balances Hídricos años 2015 y 2016.

25.3. Informe Monitoreo de Emisión de Gases (GEI).

25.4. Anexo complementario.

26. Que, a través del Anexo N° 1, la empresa señala que durante el año 2015 el Relleno Sanitario Manual Las Quilas (en adelante, “RSMQ”) recibió aproximadamente 16.934 toneladas y durante el año 2016 19.823, valores que considerando un valor de compactación de 04 [ton/m³], para el año 2016 representan un 25% de recepción adicional, en relación a la cantidad de recepción anual, señalada en la Resolución Exenta N° 192 del 8 de octubre de 2015, que actualizó las proyecciones establecidas en la RCA N° 113/2003. Lo anterior puede ser reflejado a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Comparación de ingreso de residuos proyectados V/S ingresos estimados recibidos.

Año	Toneladas estimadas por recibir [Ton]	Toneladas estimadas recibidas [Ton]	Porcentaje de variación, ingreso real/ingreso proyectado [%]
2015	15.700	16.934	7,8
2016	15.783	19.823	25,6

27. Que, el aumento experimentado en la cantidad de residuos antes referida, tendría relación directa con el aumento poblacional que habría experimentado sostenidamente en el tiempo la comuna de Pichilemu. Ahora bien, no obstante el aumento de los residuos recibidos en el RSMQ, los efectos negativos derivados de la infracción que motiva el cargo N° 1, serían descartados en base a tres razones esgrimidas por la empresa para ello.

28. Que, la primera de estas razones, tiene que ver con que el hecho de que la disposición de los residuos en las zanjas se habría efectuado aumentando el valor de compactación de los mismos, cuestión que lograrían utilizando un número mayor de ocasiones la maquinaria pesada en la operación realizada en las zanjas. De esta forma, la capacidad de las zanjas no habría sido afectada de forma significativa, gracias a que la compactación realizada sobre estas con la maquinaria pesada, permitiría mantener el volumen de residuos dentro de los rangos estimados para la operación del relleno, y por ende, la disposición final de los residuos, con independencia del aumento en la cantidad de estos, se habría mantenido en la superficie de operación destinada para ello.

29. Que, la segunda razón tendría relación con el manejo de líquidos lixiviados, respecto de los cuales la empresa indica que a partir de la información proporcionada por los balances hídricos realizados los años 2015 y 2016, es posible estimar que dentro de las zanjas no se produjeron líquidos lixiviados y que los líquidos acumulados en la piscina destinada al efecto, corresponderían a aquellos que entran en contacto con los residuos en la superficie de operación durante los episodios de precipitaciones en los meses de invierno. Ahora bien, los balances hídricos antes referidos, también dan cuenta de que los líquidos lixiviados producidos en el año 2015 fueron evaporados durante el mes de noviembre del mismo año, hasta aproximadamente el mes de marzo del año 2016, quedando vacía la piscina de acumulación para el periodo de invierno del año 2016. Los lixiviados acumulados durante el año 2016, habrían sido evaporados desde noviembre de ese año hasta marzo del año 2017, logrando la evaporación completa de los líquidos a través de dicho proceso.

30. Que, la tercera razón, tendría relación con el manejo del biogás, respecto del cual, a partir de la información proporcionada a través del "Informe Monitoreo de Emisión de Gases (GEI)", la empresa indica que a pesar del aumento en la cantidad de residuos ingresados al relleno, los resultados del monitoreo, realizado durante ocho horas, fueron comparados con la normativa primaria para calidad de aire, considerando los elementos monóxido de carbono (CO), metano (CH₄), oxígeno (O₂) y sulfuro de hidrogeno (H₂S), y comprobando empíricamente que en el área del relleno sanitario y alrededor de sus instalaciones, la emisión de gases explosivos de biogás se disipan rápidamente en la atmosfera. En el mismo orden de ideas, los resultados del monitoreo comprobarían que el porcentaje de volumen inferior de explosividad del gas metano (CH₄) se encuentra por debajo de los rangos establecidos por el equipo de medición por lo que los riesgos a propagar una llama a 25° C y a presión atmosférica son mínimos. Lo anterior, se realiza con la finalidad de determinar si una mayor recepción de residuos generó o no un aumento en las emisiones de gases.

31. Que, respecto del **Cargo N° 2**, consistente en, *"No realizar las obligaciones ambientales, relativas al manejo de lixiviados, en cuanto a: 2.1 No realizar el tratamiento de los riles provenientes del lavado de camiones en la planta de tratamiento"*

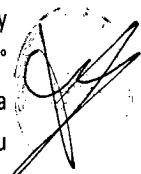


de riles. 2.2 Superar las medidas de diámetro y profundidad establecidas en la RCA, para la construcción del tranque de acumulación de percolados. 2.3 Acumular los RILes que debían ser tratados en la planta de tratamiento de RILes, en el tranque de acumulación de percolados. 2.4 No contar con autorización ambiental para realizar el depósito de lodos extraídos de bandejas de evaporación y tranque de acumulación de percolados, en las zanjas del relleno”, la empresa hizo entrega de los siguientes documentos a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

- 31.1. Anexo N°2, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.
- 31.2. Consulta de pertinencia de Bandejas de evaporación y piscina de acumulación.
- 31.3. Ordinario N° 579, de 25 de abril de 2007, referido a la Solicitud de pertinencia proyecto “Relleno Sanitario manual las Quilas”, emitido por la Comisión Nacional de Medio Ambiente.
- 31.4. Informe Evaporación Líquidos Lixiviados desde bandejas año 2016.
- 31.5. Anexo complementario.

32. Que, a través del Anexo N° 2, respecto a las infracciones asociadas al manejo de los RILes provenientes del sector del lavado de camiones, la empresa señala que no se producirían efectos en el medio ambiente principalmente debido a que dichos RILes -que habrían sido destinados a la piscina de acumulación de lixiviados sin haber sido previamente tratados en la planta de tratamiento- no fueron dispuestos en el riego de las plantaciones del RSMQ. En efecto, la empresa señala que, en los casos en que excepcionalmente existen dudas acerca de la calidad del efluente de la planta, a fin de evitar riesgos de contaminación en los suelos, se evita la disposición de dicho efluente en el riego, realizándola en la piscina de acumulación de lixiviados y posteriormente en las canchas de secado. Los eventuales efectos que podrían haber generado las infracciones relativas a este punto, son descartados a partir de las fotografías fechadas y georreferenciadas de las zonas vegetales del relleno, en las que se riega con el efluente de la planta de tratamiento, en las cuales se puede observar que la vegetación se encuentra en buen estado. Por otra parte, la piscina de acumulación de lixiviados, contaría con la capacidad y condiciones necesarias para recibir los RILes en comento, según lo expresado en el siguiente considerando.

33. Que, en concordancia con lo anterior, respecto a las dimensiones de la piscina de acumulación, en el Anexo N° 2 la empresa indica que no obstante lo establecido al respecto en la RCA N° 113/2003, las dimensiones habrían sido modificadas en el marco del proyecto de mejora del manejo de lixiviados a través de la incorporación de “bandejas evaporación de lixiviados”, el cual fue puesto en conocimiento de la autoridad ambiental a través de la Consulta de Pertinencia presentada por la empresa con fecha 05 de diciembre de 2006 ante la misma. En efecto, a partir de lo expresado en los layouts del proyecto antes referido, es posible observar que las nuevas medidas de la piscina de acumulación de lixiviados fueron especificadas y transmitidas por parte de la empresa a la autoridad ambiental, la que resolvió a través del ORD. N° 579 de 25 de abril de 2007, que conforme a los antecedentes técnicos tenidos a la vista, la propuesta no es considerada una modificación significativa al proyecto, por lo cual no requiere su



ingreso para ser evaluada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Frente a lo anterior, es posible estimar que la modificación a las medidas de la piscina de acumulación de lixiviados no genera efectos en el medio ambiente.

34. Que, no obstante lo indicado por la empresa, a partir de los antecedentes técnicos proporcionados por esta en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia a través de la resolución Exenta 282 de 07 de abril de 2017, es posible constatar que con independencia del aumento de la capacidad volumétrica, no se visualizan fisuras o roturas en la capa impermeable que cubre la piscina de acumulación de lixiviados, según se observa en las fotografías acompañadas al efecto. Lo anterior permitiría, descartar efectos negativos consistentes en la filtración de lixiviados en las napas subterráneas ubicadas debajo de la capa impermeable de la piscina de acumulación. A mayor abundamiento, cabe hacer presente también que a partir de los Informes de balance Hídrico, es posible observar que la mayor parte de la composición de la piscina de acumulación de lixiviados, consiste en aguas provenientes de eventos pluviométricos. Asimismo, se debe tener en consideración que los líquidos almacenados fueron dispuestos en su totalidad en noviembre de 2015 en la canchas de secado hasta aproximadamente el mes de marzo de año de 2016, quedando la piscina desocupada para el período de invierno del año 2016, destacando que la anterior medida, permitió que la acumulación de lixiviados sea la justa y necesaria.

35. Que, en lo que respecta a la disposición de los lodos extraídos de las bandejas de evaporación y de la piscina de acumulación de lixiviados en las zanjas del relleno, en el Anexo N° 2 la empresa indica que no se producirían efectos en el medio ambiente, debido a que las zanjas de operación del relleno están diseñadas para enterrar ordenadamente los residuos, lo que implicaría que no se producen taludes con la disposición de éstos, que pudieran significar algún tipo de riesgo en la estabilidad del relleno sanitario. Sumado a lo anterior, la empresa señala que los lodos ya no estarían siendo dispuestos en las zanjas del relleno, sino que se encontrarían ensacados sobre la zanja en operación y en estado seco. Ahora bien, en cuanto a la eventual peligrosidad que pudieran representar, los lodos esta recaería en la estabilidad de la zanja a causa de su humedad, sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar que los lodos son generados por medio la evaporación, y que, no disponerlos de forma prolija no solo puede generar un eventual afectación a la zanja sino que promueve la proliferación de vectores, sin embargo, no existe evidencia constatada en la inspección realizada, denuncias asociadas o a partir del análisis de la información acompañada por el titular, de que dicha situación se haya producido.

36. Que, respecto del **Cargo N° 3**, consistente en, *“No realizar las obligaciones ambientales relativas a la estabilidad del RSMQ, en cuanto a: 3.1. No realizar la cobertura de los residuos con la frecuencia diaria exigida en la RCA. 3.2 No realizar el cierre definitivo de zanjas”*, la empresa hizo entrega de los siguientes documentos a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

36.1. *Anexo N°3, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.*

36.2. *Plan de Contingencia del Relleno Sanitario manual Las Quilas.*



36.3. *Fotografías georreferenciadas de la Zanja de Contingencia.*

36.4. *Anexo complementario.*

37. Que, respecto a la infracción consistente en no realizar la cobertura de los residuos con la frecuencia diaria exigida en la RCA, a través del anexo N° 3, la empresa indica que ésta no habría generado efectos adversos en el medio ambiente, toda vez que el manejo de vectores se encuentra controlado, por medio de la aplicación de los procedimientos adecuados de desinfección y desratización respectivos, situación que es verificada a través de los respectivos certificados acompañados al efecto por la empresa.

38. Que, respecto a la infracción consistente en no realizar el cierre definitivo de zanjas, a través del Anexo N° 3, la empresa indica que no se producirían efectos negativos a partir de esta, toda vez que la cobertura superficial de las zanjas terminadas posee vegetación espontánea, lo que indica que no existe una capa expuesta a erosión, cuestión que estaría constatada a partir de lo observado en las fotografías fechadas y georreferenciadas de la zanja de contingencia, acompañadas por la empresa en el marco del PDC. Asimismo, teniendo en consideración que el diseño de acumulación de residuos se efectúa a través del sistema de zanjas, cabe hacer presente que estas permiten una exposición menor al viento en comparación a lo que ocurre con los residuos acumulados en las zanjas de disposición, lo que implica a su vez, un menor desplazamiento de basura liviana producido por la acción del viento. Respecto a la presencia de la membrana de HDPE en el borde de la zanja, esto se debería al hecho de que se trata de una zanja de emergencia solicitada por la SEREMI de Salud, para dar continuidad a la operación del relleno en casos de contingencia, la cual debe tener un volumen disponible para disponer los residuos que ingresan en caso de eventos que impidan la correcta gestión del relleno, es por ello que la zanja no se encuentra sellada. Lo anterior sería constatado a partir de lo expresado en el Informe de Contingencia, ingresado con fecha 28 de marzo de 2016 ante la autoridad sanitaria de la región.

39. Que, respecto del **Cargo N° 4**, consistente en, *"No efectuar la construcción de los pozos de acumulación de aguas lluvias"*, la empresa hizo entrega de los siguientes documentos a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

39.1. *Anexo N°4, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.*

39.2. *Resolución Sanitaria de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado particular del recinto.*

39.3. *Análisis de pozos de monitoreo años 2015 y 2016.*

39.4. *Anexo complementario.*

40. Que, respecto a la infracción en comento, la empresa señala en el Anexo N° 4, que según el punto 3.4.3.c "agua potable" de la RCA N° 113/2003, la construcción de los pozos de acumulación de aguas lluvias, correspondía a la solución planteada para satisfacer la necesidad de agua potable del proyecto. Sin embargo, la opción que adoptó la empresa para contar con agua potable para la operación del relleno, consistió en

implementar un Sistema de agua potable y alcantarillado particular, autorizado a través de la Resolución N° 4174 emitida con fecha 31 de agosto de 2004 por la Subdirección de Salud Ambiental del Servicio de Salud de O'Higgins.

41. Que, respecto al manejo de las aguas que pueden ingresar al sector de disposición final, estaría siendo destinadas en la piscina de acumulación de lixiviados a través de un sistema de bombeo a fin de que dichas aguas no entren en contacto con los residuos y aquellas que no lo hacen, sigan su curso a través de las pendientes de los canales de evacuación. Asimismo, la empresa señala que en el sector inferior del relleno existen tres pozos de monitoreo, donde solo existe escorrentía de aguas en los días de lluvia, debido a que no hay fuentes de aguas fijas en el lugar y respecto de los cuales la empresa entrega dos certificados de monitoreos, de los años 2015 y 2016, por medio de los cuales es posible verificar que dichos pozos se encontraban secos al momento de ser analizados.

42. Que, de esta forma, respecto a la infracción en comento, no se observan efectos negativos en el medio ambiente, toda vez que por una parte la empresa estaría implementando un sistema de manejo de lluvias, y por otra, habría dado solución a la necesidad de contar con agua potable para la operación del relleno, a través de la instalación del sistema de alcantarillado.

43. Que, respecto del **Cargo N° 5**, consistente en, "*No contar con un sistema de riego para los bosques, plantaciones y forrajeras presentes en la zona del proyecto*", la empresa hizo entrega de los siguientes documentos a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

- 43.1. *Anexo N°5, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.*
- 43.2. *Fotografías georreferenciadas del sistema de riego y del estado de plantaciones.*
- 43.3. *Anexo complementario.*

44. Que, por medio del Anexo N° 5, la empresa señala que el RSMQ cuenta con un sistema de riego implementado para regar las plantaciones de eucaliptus y pino, con los RILes provenientes del lavado de camiones, que son tratados en la planta de tratamiento de aguas, y de las precipitaciones que se producen en los meses de invierno. Lo anterior, sería respaldado por el hecho de que el consumo de agua de la hidrolavadora con la que realizan la limpieza antes referida gira en torno a 9 L/min, por lo que para una operación de lavado mensual (4 lavados/día x 10 min/lavado x 9,0 L/min x 26 días/mes) se producirían 9,36 m³, con lo que a la fecha contarían con 585 m³ derivados a riego, es decir, 60 meses (de temporada estival de mediados de diciembre a marzo), equivalentes a unos 13,5 años de operación del RSMQ, contados a partir de los inicios de esta, en octubre del año 2004. De esta forma, no se visualizan efectos en el medio ambiente, a partir de lo informado y de las fotografías fechadas y georreferenciadas, acompañadas al efecto, que dan cuenta del buen estado de las plantaciones de eucaliptus y pino.

45. Que, respecto del **Cargo N° 6**, consistente en, "*No efectuar acciones de reparación y mantención al cerco perimetral, en aquellos lugares en que se encuentra destruido y/o en mal estado, a la fecha de la inspección*", la empresa hizo entrega de

los siguientes documentos a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

- 45.1. *Anexo N°6, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.*
- 45.2. *Fotografías georreferenciadas del estado del cierre perimetral reparado.*
- 45.3. *Anexo complementario.*

46. Que, a través del Anexo N° 6, la empresa señala que el cerco perimetral se encuentra reparado y que se realizan mantenciones periódicamente. Asimismo, agrega que en la operación del relleno se trabaja en un cierre móvil el cual consiste en postes de pino impregnado y malla fina alrededor de la zanja en operación, a fin de evitar la dispersión de elementos livianos al exterior, por lo que en este sentido no se constatarían efectos negativos en el medio ambiente. Del mismo modo, a partir de lo constatado en la inspección ambiental y del análisis de los antecedentes acompañados por el Titular no se estima que a causa del estado del cerco perimetral se produjera el acceso de fauna al proyecto.

47. Que, respecto del **Cargo N° 7**, consistente en, *"No ejecutar las obligaciones ambientales relativas al estado del sector de lavado de camiones, en cuanto a: 7.1 No contar con un galpón para realizar el lavado de camiones. 7.2. No realizar acciones de limpieza y mantención a las canaletas recolectoras de las aguas servidas provenientes del lavado de camiones, imposibilitando su operación y la captación de dichas aguas"*, la empresa hizo entrega de los siguientes documentos a fin de descartar la ocurrencia de efectos en el medio ambiente, derivados de la infracción:

- 47.1. *Anexo N°7, por medio del cual se justificaría por qué no se producen efectos negativos.*
- 47.2. *Fotografías georreferenciadas de la loza de lavado de camiones y plano referencial Galpón lavado de camiones.*
- 47.3. *Anexo complementario.*

48. Que, a través del Anexo N° 7, la empresa señala que respecto a la ausencia del galpón en el que se debería realizar el lavado de camiones, dicha infracción no produciría efectos en el medio ambiente, toda vez que la loza para el lavado y la recolección de aguas lluvias estaba construida, y por ende los lixiviados no habrían tenido contacto con el suelo, además de que no existiría atracción de vectores al sector, gracias a la aplicación periódica de los respectivos procedimientos de desratización y desinfección del recinto. Asimismo, en relación al estado de las canaletas recolectoras de aguas, señalan que se realizaron labores de limpieza y que se encuentran en perfecto estado de mantención, según acreditan a través de fotografías georreferenciadas y fechadas del sector de lavado de camiones.

49. Que, en razón de los fundamentos expuestos precedentemente, se considera que lo informado y acreditado por "ICCC Ltda.," a través de los anexos acompañados a su Programa de Cumplimiento refundido, constituyen fundamentos suficientes, razonables y proporcionales en relación a la naturaleza de los cargos formulados, su

clasificación y a los potenciales efectos que de los mismos se podrían haber derivado, para concluir que las infracciones cometidas no produjeron ni producen efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D.S. N° 30/2012).

50. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

i. Análisis del criterio de integridad.

51. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

52. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso se formularon siete cargos, respecto de los cuales, ICCO Ltda., propuso acciones que les harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 26 acciones.

53. Que, el razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, respecto de los siete cargos imputados a la empresa, en el presente procedimiento.

54. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, esto es, en cuanto a presentar acciones para hacerse cargo de los efectos de los cargos imputados a la empresa, dicha aportación no es necesaria, debido a que en el presente procedimiento no existen antecedentes de que tales efectos se hayan producido.

ii. Análisis del criterio de eficacia.

55. Que, por su parte, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

56. Que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y a cómo el Programa de Cumplimiento se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente, a través de las acciones principales que se proponen en el mismo.

57. Que, en el caso particular, las 26 acciones propuestas por ICCC Ltda., en su programa de cumplimiento y descritas precedentemente en la presente resolución, permiten que la empresa haga frente a las siete infracciones imputadas, en el presente procedimiento. En efecto, no obstante el ingreso previo al SEIA planteado por la empresa a lo largo de todo el PDC, para los respectivos cargos que integran la Res. Ex. N° 1/Rol F-035-2017, las acciones propuestas por la empresa, permiten verificar el retorno al cumplimiento de las obligaciones infringidas, especialmente, para el **cargo N° 1** la consistente en dejar de recibir transitoriamente los residuos de las comunas de Litueche y Paredones; para el **cargo N° 2**, la relativa al control del nivel de la piscina de acumulación de líquidos lixiviados, no excediendo los 800 m³ establecidos por la RCA N° 113/2003, lo cual, tiene relación directa con el nivel de ingresos de residuos al RSMQ; para el **cargo N° 3**, la acción consistente en realizar la cobertura diaria de los residuos utilizando la maquinaria adecuada para el efecto; para el **cargo N° 4**, la acción relativa a la instalación del sistema de agua potable para el consumo humano y la utilización en las distintas instalaciones del RSMQ; para el **cargo N° 5**, la acción consistente en la instalación e implementación del sistema de riego exigido por la RCA N° 113/2003; para el **cargo N° 6**, las acciones relativas a la reparación del cerco perimetral y a la implementación de un plan de mantenimiento del mismo; y finalmente, para el **cargo N° 7**, las acciones consistentes en realizar la limpieza y mantención de las canaletas recolectores y la construcción del galpón del sector de lavado de camiones.

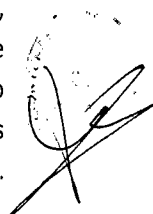
58. Que, en relación a los eventuales efectos producidos a causa de las infracciones imputadas, de manera general, se indica que para este servicio resultaba esencial contar con información que permita descartarlos, en cuanto se visualice una posible generación de efectos adversos a uno o más componentes del medio ambiente.

59. Que, en el caso particular, los cargos N° 1, 2 y 5, imputados a ICCC Ltda., visualizaban una posible generación de efectos adversos a uno o más componentes del medio ambiente, sin embargo, la empresa proporcionó a esta Superintendencia la información necesaria y suficiente para descartar la ocurrencia de estos, circunstancia que ya fue analizada en el título anterior de la presente resolución, y cuya conclusión se da por reproducida para efectos de establecer que el requisito en análisis también es cumplido respecto de las infracciones referidas, en el presente procedimiento.

iii. Análisis del criterio de verificabilidad.

60. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

61. Que, el PDC presentado por ICCC Ltda., incorpora medios de verificación, suficientes, que aportan la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las 26 acciones propuestas a lo largo del tiempo dispuesto para su ejecución, que es de aproximadamente **18 meses**. Se hace presente además, que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, en cuanto se refieren al cumplimiento de los límites exigidos para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla contenida en el considerando 3.1.2.9 de la RCA N° 190/2005.



62. Que, en consecuencia se estima que la información y antecedentes aportados por la empresa son suficientes para establecer que este requisito también se encuentra satisfecho, respecto de las 26 acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

63. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa ICCCLtda., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D. S. N° 30/2012.

64. Que, el costo estimado del presente Programa de Cumplimiento, según lo informado por la empresa es de **\$50.400.000- pesos** y su duración aproximada es de **18 meses** en total.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, presentado por empresa ICCCLtda., con fecha 18 de octubre de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-035-2017, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:**

Correcciones respecto de la acción propuesta en relación al hecho infraccional N° 1:

- En cuanto a la “acción y meta”, se deberá reemplazar la redacción consignada en esta parte por la siguiente: *No superar la capacidad promedio de recepción anual del relleno sanitario, establecida en los instrumentos de gestión ambiental comprometidos por ICCCLtda., financiando y fomentando acciones de reciclaje en las comunas que disponen sus residuos en el RSMQ, con el objeto de reducir la cantidad en la recepción de estos.*

- En cuanto a la “forma de implementación”, se deberá reemplazar la redacción consignada en esta parte por la siguiente: *El fomento a las acciones de reciclaje será efectuado a través del financiamiento a la difusión radial que realice propagandas educativas que fomenten dichas acciones en las comunas que disponen sus residuos en el RSMQ, y a la utilización de camión/es que facilite/n la recolección y el traslado de los materiales reciclables a los distintos puntos de reciclaje ubicados en las comunas antes referidas, para los fines de reutilización que disponga cada una de sus respectivas Municipalidades.*

- En cuanto a los “indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar la redacción consignada en esta parte por la siguiente: *Difusión de propaganda radial de acciones de reciclaje y puesta a disposición de camión/es recolector/es de material reciclable en las comunas que disponen sus residuos en el RSMQ.*

- En cuanto a los “Medios de verificación”, respecto a los “reportes de avance” se deberá reemplazar la redacción consignada en esta parte

por la siguiente: *Facturas que acrediten el pago por el servicio de difusión radial y por la utilización de camión/es recolector/es de material reciclable; además de una grabación del contenido de la difusión radial.* Respecto al “**reporte final**” se deberá reemplazar la redacción consignada en esta parte por la siguiente: *Informe que dé cuenta de la reducción numérica –mensual y anual- en la cantidad de camiones y residuos que ingresaron al RSMQ y de la metodología utilizada para efectuar el trayecto de los camiones recolectores de material reciclable.*

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2017, haciendo presente al titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, podrá reiniciarse en cualquier momento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del D.S. N° 30/2012, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

III. SEÑALAR, que debe ICCC Ltda., presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del programa de cumplimiento.

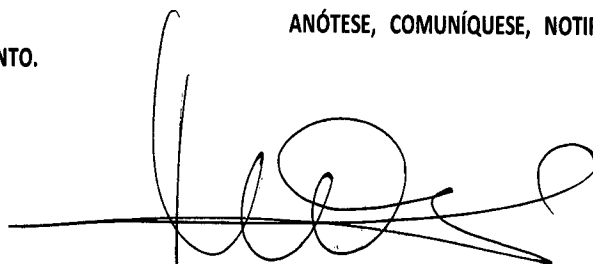
IV. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a ICCC Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Hernán Pavez Vargas, representante legal de Ingeniería y Construcciones Cardenal Caro Ltda., domiciliado en Avenida Ortuzar N° 392, comuna de Pichilemu, Región del Libertador general Bernardo O’Higgins.

DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




AES/HVQ/LHN

Carta Certificada:

- Don Luis Hernán Pavez Vargas, representante legal de Ingeniería y Construcciones Cardenal Caro Ltda., domiciliado en Avenida Ortuzar N° 392, comuna de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-035-2017